



AL SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por Sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL CON CLÁUSULA ESPECIAL, LICENCIADO EFRAÍN MARROQUÍN ABARCA contra el INTENDENTE ECONOMICO Y EL SUPERINTENDENTE, AMBOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice: "....."

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y dos minutos del veintidós de agosto de dos mil catorce.

Tiénese por agregado el escrito del Oficial de Información de esta Corte, presentado el diecinueve de agosto de este año (folio 370), mediante el cual manifiesta que recibió solicitud de información que cumple con todos los requisitos de Ley, razón por la que, pide la siguiente información: (a) copia en versión pública de la demanda presentada en el proceso marcado bajo la referencia 65-2014; y, b) copia en versión pública de la resolución de admisión de la demanda del referido proceso judicial.

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

Esta Sala reconoce que la Ley de Acceso a la Información Pública descansa en la prevalencia del criterio de máxima publicidad de la información (artículo 5) y que, según el artículo 110, tal cuerpo normativo es aplicable a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados, incluido el Órgano Judicial, derogando todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que lo contraríen, aún cuando éstas se refieran al régimen especial de ciertos entes, tales como el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

Sin embargo, debe advertirse que el artículo 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública expresamente admite la supervivencia y, por tanto, la aplicación de normas previas que regulan la publicidad y/o reserva de la información pública en determinados rubros. Por atender a intereses que merecen de una tutela especial, el legislador ha considerado que deben mantenerse dichas reglas sin que por ello se lesione el régimen de acceso a la información pública.

Así, de conformidad con la letra e) del citado artículo, la Ley de Acceso a la Información Pública mantiene vigente el artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo al principio de publicidad de los procesos, en cuyo inciso final, literalmente, señala que: "*Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquier otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial*" (el resaltado es propio).

Es, pues, la misma Ley de Acceso a la Información Pública la que reconoce que el acceso a los expedientes judiciales de los procesos civiles y mercantiles continúa rigiéndose por el Código Procesal Civil y Mercantil, según el cual, para atender la solicitud expuesta por el Oficial de Información, debe comprobarse, por lo menos, un interés jurídicamente protegido del solicitante que esté ligado a la causa de que se trate. A su vez, por disposición del artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dicha norma de derecho común es perfectamente aplicable al proceso contencioso administrativo.

Así las cosas, resulta relevante destacar que el Oficial de Información ha omitido expresar el nombre del peticionario de la información requerida, así como otros datos y referencias adicionales que permitan a esta Sala evaluar que efectivamente el destinatario de la información posee algún tipo de interés que le legitime para adquirir la misma, lo que de conformidad con la normativa citada en los párrafos que preceden, debe ser previamente evaluado por este Tribunal a efecto de extender información relacionada con este expediente judicial. En ese sentido, este Tribunal no puede acceder a la emisión de la información solicitada.

Por todo lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**:

Declárase sin lugar la solicitud del Oficial de Información de esta Corte efectuada el diecinueve de agosto de dos mil catorce, por las razones apuntadas (artículos 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 9 del Código Procesal Civil y Mercantil y 110 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública).

NOTIFÍQUESE.

.....
"....." DUE-----AYALA G. ----- GUETA-----BOLAÑOS S. "....."
"....." PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----"....." ILEGIBLE. "....." SECRETARIO
"....." FIRMAS RUBRICADAS "....."

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente
ESQUELA de notificación, en la ciudad de ANTIGUO CUSCATLAN
a las doce horas veinte minutos del día
veintisiete de agosto del año dos mil catorce.

Notificador

Ati